



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00953-00.  
Confirmación. 1063418.

**1.** Fray David Galeano Villamil con cédula 91.474.500, presentó acción de tutela contra Colmena Seguros, e indicó que en el mes de julio 2022 generó un radicado por la página de la accionada como solicitud de indemnización por accidente laboral en el que se adjuntó toda la documentación solicitada, no obstante, en vista que no recibió información generó uno nuevo por la página el 6 septiembre 2022, como derecho de petición, sin embargo, transcurrido este tiempo no ha recibido respuesta de acuerdo a lo solicitado.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta oportuna a sus peticiones.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 19 de septiembre de 2022 y Colmena Seguros, solicitó su desvinculación, toda vez que no existe ninguna vulneración a los derechos deprecados por Fray David Galeano Villamil, como quiera que validaron sus sistemas de información y evidenciaron que no existe radicación alguna de derecho de petición realizado por el accionante, así como tampoco existe soporte documental en el escrito de tutela y sus anexos.

### **3. Consideraciones.**

*\* El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre

lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público<sup>3</sup>. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

*(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;*

*(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

#### **4. Caso concreto.**

Ahora, en el sub examine, si bien es cierto Fray David Galeano Villamil alegó la vulneración de su derecho fundamental de petición, debe observarse que con la solicitud de amparo allegada a este recinto judicial no se acompañó copia de las peticiones formuladas ante Colmena Seguros, ni documento alguno que acreditara que tales peticiones efectivamente se elevaron pese al requerimiento efectuado por auto de 23 de septiembre del 2022.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que *“la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, así pues, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante”<sup>4</sup>.*

En el mismo sentido, indicó el alto tribunal constitucional que, en lo tocante al derecho de petición, se han de presentar dos extremos fácticos, los cuales deben ser claramente establecidos, a saber *“De una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante”<sup>5</sup>.*

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que *“la carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente”<sup>6</sup>.*

Así las cosas, se evidencia que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que Fray David Galeano Villamil

---

<sup>4</sup> Sentencia T - 010 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Sentencia T - 010 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Ibidem.

efectivamente elevó las peticiones a las que alude en los hechos planteados en la presente acción, de lo que deviene como consecuencia la improcedencia del amparo deprecado, pues ha sido enfática la Corte al señalar que *"si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder"*<sup>7</sup>, por lo que se negará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Fray David Galeano Villamil contra Colmena Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

---

<sup>7</sup> Sentencia T - 010 de 1998

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd81e044b51e13b6cb13e84a0975c3537fe415bba5a2466d0d07d2ecda4774a3**

Documento generado en 28/09/2022 08:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**